



ACUERDO No.

P (0 0 0 0 1)

"Por el cual se aprueba reforma a los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-"

LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -CRA-, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 99 DE 1993, EL NUMERAL 5º DEL ART 13 DEL ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CRA No. 00001 DE 22 DE FEBRERO DE 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 3º de la Ley 1263 de 2008, establece que *"el proceso de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector"*.

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, lo cual implica una reforma al Estatuto General de la corporación.

Que según lo establecido en el literal a) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el Numeral 1º del Art. 26 del Acuerdo No. 00001 de 22 de febrero de 2010, corresponde al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, como órgano de administración de la misma, proponer a la Asamblea Corporativa la aprobación de los estatutos y sus reformas.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, mediante Acuerdo No. 000013 de 16 de noviembre de 2011, decidió proponer a la Asamblea Corporativa, para su respectiva aprobación, la inclusión en el Estatuto General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la reglamentación al procedimiento de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, lo cual implica una reforma al Estatuto General de la corporación.

Que de conformidad a lo establecido en el Art 25 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 5º del Art 13 del Acuerdo No. 00001 de 22 de febrero de 2010 (Estatuto General de la CRA), la aprobación de las reformas al Estatuto General de la CRA, es función de la Asamblea Corporativa de la entidad.

Que en reunión de fecha 23 de noviembre de 2011, se colocó a consideración de la Asamblea Corporativa de la CRA, la aprobación de la reforma al Estatuto General propuesta por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 000013 de fecha 16 de noviembre de 2011.

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2011, aprobó la reforma al Estatuto de la CRA propuesta por el Consejo Directivo de la Corporación, con las siguientes modificaciones:

1. En el Numeral 4º del Literal A del Art 26, así *"Acta de la Junta o Consejo del gremio respectivo donde conste la elección del candidato"*

2. En el primer párrafo del Literal C del Art 26, así: **"DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.** La Corporación, a través de un Comité, conformado por el Director General o su delegado, el Secretario General de la CRA y el asesor de dirección, revisará y evaluará la documentación presentada por el gremio económico con el fin de

00001

verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal B..."

Que igualmente, la Asamblea Corporativa de la CRA, determinó corregir unos errores formales que existen en el Estatuto General vigente de la entidad (Acuerdo No. 00001 de 2010) a saber:

1. Existen dos Arts con el número 88, así: el relativo a "**Planificación Ambiental Regional**" y el referente a "**Articulación con el Sistema Nacional Ambiental (SINA)**"; por tanto, en el texto de los Estatutos reformados, el primero quedará con el número 89, por la inclusión del nuevo Art 26 (Reglamentación del procedimiento de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo) y el segundo quedará con el Número 90.
2. Por su parte, en el Acuerdo No. 00001 de 2010, su Art 89 tiene igual tenor al Art 88, por tanto se elimina en la reforma.

Que con las consideraciones expuestas, la Asamblea Corporativa de la CRA aprobó por unanimidad de sus miembros presentes el texto de la reforma a los Estatutos de la CRA, los cuales quedan en su integridad como se indica en la parte acuerdal del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo señalado,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Aprobar la reforma a los Estatutos de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO –CRA–**, los cuales quedarán de la siguiente manera:

CAPITULO I DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, JURISDICCION, INTEGRACIÓN, DURACION Y DOMICILIO

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN. En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, cuya sigla es **CRA**.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA- es una entidad autónoma del orden nacional, de carácter público, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como máximo órgano rector del SINA.

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de la CRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, comprende el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 5. INTEGRACIÓN. La Corporación está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, a saber:

1. El Departamento del Atlántico
2. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
3. Los municipios de Baranoa, Campo De La Cruz, Candelaria, Galapa, Juan de Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Piojón, Polonuevo, Ponedera, Puerto

Colombia, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomás, Soledad, Suán, Tubará y Usiacurí.

4. Las demás entidades territoriales que se creen en el Departamento del Atlántico, por mandato de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 6. DURACION. La duración de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA- será indefinida.

ARTÍCULO 7. DOMICILIO. Por mandato de la ley, la corporación tiene como sede y domicilio principal, el distrito de Barranquilla.

CAPITULO II OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 8. OBJETO. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- tiene como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del área de su jurisdicción.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- tendrá las funciones que le asignan la ley 99 de 1993, las normas que la complementen, adicionen o sustituyan y las demás normas que le asignen otras funciones y en especial, las siguientes:

A. DE PLANEACIÓN

1. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
2. Participar con los demás organismos y entes competentes, en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;
3. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental, en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
4. Apoyar a las asambleas departamentales, concejos municipales, y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;
5. Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo del impacto y resultados de gestión territorial ambiental, territorial y sectorial, adelantados en su jurisdicción;
6. Dar el visto bueno al componente ambiental en los planes de desarrollo departamental y municipal;
7. Elaborar planes de gestión ambiental regional, en armonía con la planificación de la gestión ambiental del Departamento del Atlántico, el distrito y los municipios que lo integran, para los períodos que establezcan las normas vigentes, y serán aprobados por el consejo directivo.

La armonización de los planes tendrá lugar en la forma dispuesta en el artículo 3° del Decreto 1865 de 1994, Decreto 1200 de 2004 o en las normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

Para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, la corporación contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y los demás que establezcan las normas vigentes.

B. DE NORMATIZACIÓN

1. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos, se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente;

C. DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO.

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal conforme a las directrices de la política nacional;
2. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
3. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
4. Adelantar con las administraciones distrital y/o municipales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
5. Asesorar y promover a los entes territoriales de su jurisdicción, en su función de planificación para que adopten políticas ambientales gubernamentales que tengan como objetivo orientar hacia un desarrollo sostenible que se refleje en equilibrio entre el medio ambiente y el crecimiento económico de las áreas urbanas, rurales y suburbanas, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

D. DE ADMINISTRACIÓN.

1. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente;
2. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
3. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto

en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

4. Administrar, bajo la tutela del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración, podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
5. Reservar, alinderrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento;
6. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción;
7. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;
8. Las demás que estaban distribuidas a otras autoridades de medio ambiente, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales o sean contrarias a la ley 99 de 1993, o a las facultades que ella inviste al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

E. DE EJECUCIÓN.

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;
5. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.
Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos, requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
6. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres;
7. Adelantar con las administraciones distrital y/o municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
8. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización

sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

9. Adelantar, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

10. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, en razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación y fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;

11. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes;

12. Adelantar con las administraciones distrital y/o municipales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

13. Imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

14. Ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

F. DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN.

1. Promover y realizar, conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

2. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional, que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA-.

G. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen y/o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Las funciones a que se refiere este numeral, serán ejercidas de acuerdo con lo establecido para el efecto en la ley.

2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden, la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con

la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

PARAGRAFO PRIMERO. La Corporación realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que la corporación haya asignado responsabilidades de su competencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de su objeto y con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones, la Corporación podrá ejecutar sus obras, programas y proyectos directamente o a través de terceros, sin restricciones distintas a las impuestas por el régimen general de contratación de las entidades públicas.

Además de las atribuciones necesarias para el desarrollo de su objeto, la corporación tiene en especial las que se determinan a continuación:

- a. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble e inmueble que sean necesarios para el desarrollo de sus fines; conservarlos, mejorarlos y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. Para tal efecto, se deben obtener previamente las autorizaciones requeridas por la ley y/o por los estatutos;
- b. Concurrir a la constitución de otras entidades y entes sin ánimo de lucro, cuyo objeto esté relacionado con el de la corporación, o vincularse a las ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios;
- c. En general, ejecutar los actos y celebrar los contratos que guarden relación de medio o fin, con el objeto de preservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y todos aquellos que tengan como facultad, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la Corporación;

ARTÍCULO 10. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Consejo Directivo de la Corporación, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no implique el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La corporación no podrá delegar en otras entidades la facultad sancionatoria.

La entidad delegataria, se someterá a los requisitos y formalidades prescritos por las leyes y decretos para el ejercicio de las funciones delegadas.

La Corporación podrá, en cualquier tiempo, asumir nuevamente las funciones delegadas, respetando las estipulaciones contractuales correspondientes. En todo caso, en los convenios de delegación que celebre la Corporación deberá incluirse la cláusula que señale que ella puede reasumir sus funciones cuando las circunstancias lo requieran.

En todo caso, la Corporación aplicará las reglas previstas por la ley en el tema de la delegación.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Directivo de la Corporación deberá efectuar, como mínimo una vez al año, la evaluación de las funciones delegadas a otras entidades así como también, la evaluación de las funciones del Director General que el consejo directivo le hubiere autorizado delegar.

CAPITULO III ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, tendrá los siguientes órganos de dirección y administración:

7 AM

0 0 0 0 1

- a. La Asamblea Corporativa
- b. El Consejo Directivo
- c. El Director General

PARÁGRAFO UNICO: En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de los órganos de dirección y administración de la corporación, actuarán consultando el interés general y la política nacional, departamental, regional y local en materia ambiental y de desarrollo humano sostenible, utilizando la planificación ambiental como herramienta prioritaria y fundamental, para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, y para garantizar la continuidad de sus acciones.

TITULO I DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA

ARTÍCULO 12. CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. La asamblea corporativa es el principal órgano de dirección de la corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción, incluido el Gobernador del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO UNICO. Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la asamblea corporativa, participarán en la asamblea en igualdad de condiciones y podrán delegar su participación en las reuniones, en servidores públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial. Tal delegación, deberá realizarse mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir, en la reunión ordinaria anual, como integrantes del consejo directivo de la corporación, a cuatro (4) alcaldes de los municipios y/o distrito de su jurisdicción, por el sistema de cuociente electoral, y para períodos de un (1) año;
2. Designar el revisor fiscal de la corporación y fijar sus honorarios;
3. Conocer y aprobar el informe anual de gestión de la administración;
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
5. Aprobar los Estatutos de la corporación y las reformas que se le introduzcan;
6. Fijar los honorarios de los integrantes del consejo directivo, por la asistencia a sus sesiones presenciales de carácter ordinario y/o extraordinario.
7. Determinar las instancias correspondientes para efectos de implementar el sistema de desarrollo administrativo en la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 489 de 1.998, el inciso segundo del Decreto 3622 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
8. Las demás que le fijen la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 14. REUNIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

PARÁGRAFO UNICO: A las reuniones de la asamblea corporativa debe asistir, con voz pero sin voto, el director general de la corporación; igualmente, debe asistir el revisor fiscal, el cual sólo tendrá voz en relación con los asuntos inherentes a las funciones a su cargo. Adicionalmente, podrán asistir a dichas reuniones, las personas que la asamblea corporativa determine, cuando las circunstancias lo requieran, previa invitación efectuada por el Presidente de la Asamblea y/o del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. REUNION ORDINARIA. La Asamblea Corporativa se reunirá ordinariamente una (1) vez al año, dentro de los dos (2) primeros meses, en el distrito de Barranquilla, previa convocatoria del consejo directivo, en lugar, fecha y hora que se señale en la convocatoria, la cual deberá efectuarse con una antelación no inferior a

quince (15) días calendario, insertándose el orden del día y acompañándose de los documentos soportes; adicionalmente, la convocatoria se publicará en la página web de la Corporación. En esta reunión, la asamblea podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

ARTÍCULO 16. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones de carácter extraordinario de la asamblea corporativa, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, con antelación no inferior a diez (10) días calendario, por iniciativa de por lo menos la tercera parte de sus miembros, la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, el Gobernador, el Director General o el Revisor Fiscal.

En las reuniones de asamblea extraordinaria, sólo se podrán tratar los temas para los que sea convocada y excepcionalmente, podrán tratarse otros asuntos siempre y cuando se aprueben por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

PARÁGRAFO UNICO. El revisor fiscal sólo podrá convocar a reunión extraordinaria de asamblea, cuando requiera tratar con tal órgano asuntos inherentes a las funciones de la revisoría fiscal.

ARTÍCULO 17. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Constituye quórum para deliberar, la presencia en el recinto de la sesión de la mitad más uno de los miembros de la asamblea y quórum para decidir, la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Cada miembro de la asamblea corporativa, tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto por la entidad territorial que representa.

Si transcurrida dos (2) horas a partir de la fijada para dar inicio a la sesión de la asamblea corporativa, ya sea que se trate de reunión ordinaria o extraordinaria, y no se ha integrado el quórum, se convocará a una nueva reunión de la asamblea corporativa, la cual se deberá realizar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso de la segunda convocatoria, el quórum para deliberar, será de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir, será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

PARAGRAFO SEGUNDO. En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO: Las actas deberán ser elaboradas por el secretario de la asamblea quien las enviará a la comisión elegida por esta para su revisión y aprobación; teniendo dicha comisión diez (10) días calendario para ello. Lo anterior, sin menoscabo de que el presidente, con antelación a su firma del acta, efectuó las aclaraciones y/o correcciones que considere pertinentes de conformidad a lo debatido y decidido en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 18. EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea corporativa, serán presididas por el gobernador o su delegado, y en ausencia de estos, por el alcalde que se elija para el efecto por los miembros presentes. El secretario de la asamblea corporativa es el secretario del consejo directivo.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. Son funciones del presidente de la asamblea corporativa, las siguientes:

1. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al desarrollo de la asamblea corporativa.

3. Suscribir con su firma las actas una vez sean elaboradas por el Secretario y aprobados por la comisión designada por la asamblea corporativa, sin menoscabo de lo indicado en el párrafo tercero del Art 17 de estos estatutos.
4. Suscribir con su firma los acuerdos una vez sean elaboradas por el Secretario de la asamblea corporativa
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 20. FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Son funciones del secretario de la asamblea corporativa, las siguientes:

1. Elaborar y suscribir con su firma las actas y los acuerdos de la asamblea corporativa, de conformidad a lo decidido por tal órgano y con posterioridad a las revisiones y aprobaciones señaladas en este estatuto.
2. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión.
3. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la sesión.
4. Redactar todas las comunicaciones y/o respuestas que deba efectuar la asamblea corporativa, de conformidad a lo decidido por la misma.
5. Dirigir el archivo de documentos de la asamblea corporativa y ser responsable de la custodia de las actas y/o actos que expida la asamblea. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre todos los actos de la asamblea corporativa.
6. Desempeñar, todas las demás funciones que legal y naturalmente le corresponda.

ARTÍCULO 21. DELIBERACIONES, DECISIONES Y ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA. Todas las deliberaciones y decisiones de la Asamblea Corporativa, deberán constar en actas que para tales efectos serán levantadas por el secretario, llevarán numeración sucesiva, así como también indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración, y deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea Corporativa y/o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente.

Las decisiones de la asamblea corporativa, se expresarán a través de "Acuerdos de Asamblea Corporativa". Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la Asamblea y/o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente donde se aprobó la decisión.

Las actas y los acuerdos de asamblea corporativa se archivarán en la Secretaría General de la Corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia, corresponderá la guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos de la asamblea corporativa.

Contra los actos de la asamblea corporativa no procede recurso alguno.

PARAGRAFO UNICO. Los asuntos sometidos a consideración de la asamblea corporativa, deben ser decididos en lo posible en la respectiva reunión.

ARTÍCULO 22. ELECCION DE LOS ALCALDES. La elección de los alcaldes al Consejo Directivo de la CRA, se realizará en la reunión ordinaria anual de la asamblea corporativa, por el sistema de cuociente electoral, para períodos de un (1) año. La asamblea, para la elección arriba señalada, tendrá en cuenta que se encuentren representadas las diferentes subregiones de la jurisdicción de la Corporación.

En caso de que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia, no pueda elegir a los Alcaldes en el término arriba citado, continuarán ejerciendo como miembros del consejo directivo quienes sean los representantes actuales de los municipios que fueron elegidos en la última asamblea ordinaria, hasta tanto se produzca nueva elección.

PARAGRAFO UNICO: En la reunión donde se efectúe la elección de los cuatro (4) alcaldes para ser parte del Consejo Directivo, sólo se postularán los nombres de los alcaldes que se encuentren presentes en dicha reunión, es decir, no se podrá elegir a quien esté ausente de la misma. En el evento en que en la respectiva reunión de la

asamblea corporativa, no estén representadas todas las subregiones de la jurisdicción de la CRA, se procederá a elegir el representante de la (s) subregión(es) que estén representadas y se citará para la elección del representante de las otras subregiones.

ARTÍCULO 23. REGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A los integrantes de la asamblea corporativa, se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades, previstas en las normas legales vigentes.

TITULO II EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, está conformado por:

1. El Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante del Presidente de la República.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. Cuatro (4) alcaldes de las entidades territoriales de la jurisdicción de la CRA, elegidos por la asamblea corporativa para periodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes subregiones de la jurisdicción de la Corporación.
5. Dos (2) representantes del sector privado, para periodos de cuatro (4) años, elegidos por su mismo sector, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la CRA y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables; para periodos de cuatro (4) años y elegidos por ellas mismas, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Un (1) representante de las comunidades indígenas o étnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, para periodos de cuatro (4) años, elegido por ellas mismas, de conformidad con la normatividad vigente.
8. Un (1) representante de las comunidades negras presentes en el departamento, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley 70 de 1993 y sus reglamentos. Su forma de elección, se realizará de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1523 de 2003 y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO PRIMERO. El periodo de los miembros del consejo directivo de la CRA que resulten de procesos de elección, coincidirá con el periodo del director general de la corporación; salvo el caso de los alcaldes, quienes iniciarán su periodo en la sesión siguiente a su elección por parte de la asamblea corporativa.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los alcaldes que conforman el consejo directivo podrán delegar su participación en las reuniones en un servidor público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad territorial.

PARAGRAFO TERCERO. Si antes de vencerse el periodo de los miembros del consejo directivo de que tratan los numerales 5, 6, 7 y 8, del presente artículo, se presenta la falta absoluta de alguno de ellos, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.

En caso de falta temporal, por las causales establecidas en la ley, el suplente ejercerá las funciones, por el término que dure la ausencia del principal.

En caso de falta absoluta del principal y del suplente, se deberá proceder a una nueva elección para el resto del periodo institucional.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El periodo actual de los miembros del consejo directivo de la CRA, de que tratan los numerales 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, terminará el 31 diciembre de año 2011.

ARTICULO 25. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SECTOR PRIVADO Y COMUNIDADES INDIGENAS O ETNIAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO. La elección de los representantes de entidades sin ánimo de lucro, sector privado y de las comunidades indígenas o étnias legalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico, se hará bajo las formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, y/o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO 26. REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:

El procedimiento para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la corporación, será el siguiente:

A. DE LA INVITACIÓN PÚBLICA: El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, publicará un aviso como mínimo por una vez (1) en un diario de amplia circulación nacional o regional y en la página web de la entidad, mediante el cual se formulará una invitación pública dirigida a los gremios económicos que tengan domicilio y desarrollen actividades en la jurisdicción de la corporación, con el objeto de que postulen un candidato por cada gremio para elegir sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo.

La publicación se deberá efectuar por lo menos con veinte (20) días hábiles de anterioridad a la fecha de la reunión de elección y, se difundirá mínimo por una vez en un medio radial de cobertura regional antes de vencerse el plazo de la inscripción de candidatos.

El aviso deberá contener información relativa a los requisitos exigidos para la postulación de candidatos, lugar, fecha y hora límite en la que se recepcionará la documentación requerida así como el lugar, fecha y hora para la celebración de la reunión en la que se realizará la elección.

Además, la Corporación publicará copia del aviso en lugar visible de la sede principal y de las subsedes hasta la fecha límite de recepción de documentos.

B. DE LOS REQUISITOS. Los gremios económicos que aspiren a participar en la elección de sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación con anterioridad mínima de ocho (8) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de la elección, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal del gremio económico expedido por la Cámara de Comercio o la entidad que haga sus veces, con una antelación máxima de tres (3) meses anteriores a la fecha límite de la recepción de los documentos.
2. Carta de presentación por parte del gremio económico.
3. Hoja de vida del candidato.
4. Acta de la Junta o Consejo del gremio respectivo donde conste la elección del candidato.
5. Actividades que el gremio económico desarrolla en el área de jurisdicción de la Corporación, durante los últimos cuatro (4) años.

También podrán participar en la elección los gremios económicos que no hayan presentado candidatos, siempre y cuando su representante legal se inscriba ante la Corporación con anterioridad mínima de ocho (8) días hábiles a la fecha establecida para la reunión de elección. En este caso, el gremio debe cumplir con lo establecido en el Numeral 1°. Del literal B del presente artículo y además debe acreditar que su constitución haya sido con un plazo mínimo de dos (2) años anterior a la fecha de elección.

C. DE LA REVISION Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La Corporación, a través de un Comité, conformado por el Director General o su delegado, el Secretario

General de la CRA y el asesor de dirección, revisará y evaluará la documentación presentada por el gremio económico con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal B.

Como resultado de la revisión y evaluación, el Comité elaborará un informe de resultados suscrito por sus miembros, el cual será divulgado dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la reunión de elección mediante publicación en un lugar visible de la sede, sedes de la Corporación y en su página Web.

Este informe será presentado por el comité en la reunión de elección de los representantes y suplentes del Sector Privado de la respectiva Corporación.

D. DE LA ELECCIÓN. La elección de los representantes y suplentes del Sector Privado se llevará a cabo en el mes de DICIEMBRE del año inmediatamente anterior a la iniciación del período respectivo. En dicha reunión los gremios económicos definirán el mecanismo para adelantar la votación.

Si una vez vencido el plazo de que trata el literal B del presente artículo, no se han postulado candidatos por parte de los gremios económicos o a la reunión de elección no asiste ninguno de ellos o, por cualquier causa imputable a los mismos no se eligen sus representantes y suplentes, el Director General de la Corporación dejará constancia del hecho en un acta e igualmente en ésta se fijará nueva fecha para continuar la reunión de elección, la cual en todo caso se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El acta se publicará en la página web de la Corporación, a más tardar el día siguiente al que se llevó a cabo la reunión de elección.

E. TRAMITE DE LA REUNIÓN. El trámite de la reunión de elección será el siguiente:

1. El Director General de la Corporación instalará la reunión para la elección dentro de la hora fijada en la invitación pública.
2. El Comité presentará el informe resultante de la evaluación y revisión de la documentación.
3. Tendrán voz y voto en la reunión los representantes legales de los gremios económicos que hayan postulado candidato, así como aquellos que se hayan inscrito previamente para participar en la reunión según lo dispuesto en el último párrafo del literal B.
4. Los representantes legales de los gremios económicos presentes, deberán elegir el Presidente y el Secretario de la reunión.
5. Los candidatos que cumplieron con los requisitos podrán intervenir en la reunión, con el fin de exponer brevemente su propuesta.
6. Los representantes legales con voz y voto procederán a elegir, entre los candidatos que cumplieron requisitos a sus representantes ante el Consejo Directivo, así como a sus respectivos suplentes.
7. Resultarán elegidos los candidatos que ostenten las mayores votaciones.
8. De la reunión se levantará un acta en la que consten los resultados de la elección suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma.

La Corporación prestará el apoyo logístico necesario para llevar a cabo la reunión.

PARAGRAFO PRIMERO: PERIODO: El período de los representantes del Sector Privado en el Consejo Directivo de la Corporación, será igual al periodo del Director General.

El período se iniciará el 1º de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre del último año de dicho período.

PARAGRAFO SEGUNDO: DE LAS FALTAS ABSOLUTAS. Se consideran faltas absolutas de los representantes del Sector Privado, las siguientes:

1. Renuncia.
2. Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público.
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa

- causa.
8. Muerte.

PARAGRAFO TERCERO. DE LAS FALTAS TEMPORALES. Se consideran faltas temporales de los representantes del Sector Privado, las siguientes:

1. Incapacidad física transitoria.
2. Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen.
3. Ausencia forzada e involuntaria.
4. Decisión emanada de autoridad competente.

PARAGRAFO CUARTO: FORMA DE SUPLIR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. En caso de falta temporal o absoluta del representante del Sector Privado, lo reemplazará el suplente por el término que dure su ausencia o por el tiempo restante para culminar el período, según sea el caso.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del consejo directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las siguientes:

1. Proponer a la asamblea corporativa, la aprobación y reforma de los estatutos de la corporación;
2. Determinar la planta de personal de la corporación, previo cumplimiento de los procedimientos legales a lugar;
3. Disponer la participación de la corporación en la constitución y organización de sociedades, asociaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes que tengan relación directa con la misión y funciones de la corporación;
4. Autorizar al director general, la compra y venta de bienes inmuebles;
5. Autorizar al director general, la contratación de recursos de créditos internos y externos;
6. Determinar la estructura interna de la corporación; para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
7. Aprobar la incorporación o sustracción, y reglamentar el uso y funcionamiento de parques naturales y reservas forestales de carácter regional, de igual forma que de distritos de manejo integrado y de conservación de suelos, así como las demás áreas de carácter regional que a futuro defina la legislación y reglamentación en la materia;
8. Autorizar la delegación de funciones de la corporación, en los términos y de conformidad con la ley;
9. Autorizar al director general para delegar algunas de sus funciones en servidores públicos del nivel directivo o asesor de la corporación, en los términos y de conformidad con la ley;
10. Aprobar el plan operativo anual de inversión general de actividades; el presupuesto de ingresos y gastos y el programa de inversiones, así como un régimen presupuestal autónomo para el manejo de sus recursos propios;
11. Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios al director general de la corporación;
12. Remover, por incumplimiento de su plan de acción, al director general de la Corporación, previa garantía del derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales. Igualmente, remover al director general, por las demás causales establecidas en las disposiciones legales vigentes y en el presente estatuto;
13. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente;
14. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las decisiones de la asamblea corporativa y sus propias determinaciones;
15. Estudiar y aprobar el Plan de Acción y el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), que presente el director general;
16. Autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al director general de la corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia;
17. Designar al director encargado, durante las faltas temporales o definitivas del director general de la corporación; designación que debe recaer en un servidor público de la corporación que cumpla con los requisitos del cargo;

18. Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la corporación, previa solicitud del director general debidamente fundamentada;
19. Solicitar al director general informes sobre la gestión de la entidad y determinar el plazo para rendirlos;
20. Reglamentar el cobro de la contribución de valorización causada por obras de interés general que ejecute la corporación, de conformidad con el sistema y método que para tales efectos establezca la ley;
22. Establecer la meta de reducción de carga contaminante, para efecto del cobro de las tasas retributivas por utilización del agua como receptor de vertimientos puntuales y realizar los ajustes de las tarifas a que hubiere lugar, según el reglamento;
23. Autorizar la creación y otorgamiento de distinciones o condecoraciones para quienes al interior de la corporación o al exterior de ella, se destaquen por su labor en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales y en general realicen una labor a favor de la misión que cumple la corporación;
25. Aprobar los Planes de Manejo ambiental de los ecosistemas estratégicos en el área de jurisdicción de la corporación;
26. Fijar fecha de reunión ordinaria a la asamblea de la corporación y convocarla a la misma
27. Aprobar y adoptar el Plan de Desarrollo Administrativo, previa presentación por parte del Director General.
28. Reglamentar los contratos de concesión y asociación para el uso de los recursos naturales renovables
29. Solicitar al revisor fiscal informes periódicos sobre las funciones inherentes a la revisoría fiscal y determinar el plazo para rendirlos
30. Las demás que le asignen la ley, los reglamentos y/o los estatutos de la corporación.

PARAGRAFO UNICO: Para efectos de la aplicación del numeral 11) del presente artículo, relativo a la elección del director general de la corporación, los consejeros no podrán votar en blanco ni abstenerse de votar. Cuando en relación con dicha elección se presentare empate, se realizará, previo receso de dos (2) horas y por una sola vez, una nueva votación. En caso de persistir el empate, se definirá un criterio de desempate entre los miembros del consejo.

ARTICULO 28. ACTUACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los miembros del consejo directivo actuarán consultando los intereses de todo el territorio de la jurisdicción de la corporación.

ARTÍCULO 29. CALIDAD y REGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO: Los particulares que hacen parte del consejo directivo de la corporación, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este hecho la calidad de servidores públicos.

A los integrantes del consejo directivo de la CRA se les aplicará el régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades, aplicables a los miembros de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas de todo orden y en todo caso la que para el efecto establezca la normatividad legal vigente.

Los miembros del consejo directivo de la CRA, no podrán ser elegidos al cargo de director general de la corporación antes de un (1) año de la pérdida de su condición de consejeros, por cualquier motivo.

PARAGRAFO PRIMERO. Los miembros del consejo directivo no podrán durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro por cualquier causa, prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la corporación; ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando a ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir, en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones y/o por razón de su cargo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del consejo directivo de la corporación. Los funcionarios de la contraloría que hayan ejercido control fiscal en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y sus parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero (1º) civil, no podrá ser nombrados para prestar servicios en la corporación, ni celebrar contratos con ella, hasta un (1) año después de su retiro del cargo ejercido en la contraloría.

ARTÍCULO 30. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones del consejo directivo de la CRA serán ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales o no presenciales. Las reuniones presenciales se efectuarán en la sede principal de la corporación o en cualquier otro lugar de su jurisdicción siempre y cuando así lo determine el consejo directivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las reuniones del consejo directivo debe asistir el director general con voz pero sin voto. Igualmente, podrán asistir otros servidores de la corporación y/u otros invitados que el consejo directivo determine, cuando los temas a tratar lo requieran; la intervención de esas personas, se limitará exclusivamente a los temas para los cuales fueron convocados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, podrá convocar a reuniones de consejo directivo de la corporación, cuando quiera que se deba cumplir órdenes de autoridad competente, que requieran del concurso y/o decisión y/o ejecución de los miembros del consejo directivo.

PARAGRAFO TERCERO. El consejo directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la corporación, y serán válidas sus deliberaciones y decisiones, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los consejos directivos de corporaciones que compartan con la CRA un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del Presidente de la República, del Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente rector del SINA.

ARTÍCULO 31. SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El consejo directivo se reunirá al menos una vez al mes, previa convocatoria que con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, haga el presidente del consejo, el director general de la Corporación o la mayoría de sus miembros.
En las sesiones ordinarias de consejo directivo, se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponden.

ARTÍCULO 32. SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Las sesiones extraordinarias del consejo directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el presidente del consejo o su delegado, por tres (3) miembros del mismo, por el director general de la corporación o por el revisor fiscal, siempre con antelación no inferior a tres (3) días calendario.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el consejo extraordinario, sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado; no obstante, excepcionalmente, podrán tratarse otros asuntos siempre y cuando se aprueben por la mitad más uno de los asistentes y se haya agotado el orden del día original.

PARAGRAFO UNICO: En caso de situaciones excepcionales, tales como, cumplimiento de órdenes proferidas por entes de control y/o judiciales, entre otras situaciones, el

Consejo Directivo debe ser convocado y reunirse de conformidad a lo ordenado por dichos entes y/o con la urgencia que amerite la situación respectiva.

La convocatoria será efectuada, por el presidente del consejo o su delegado, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como ente rector del Sistema Nacional Ambiental – SINA- o su delegado, o por tres (3) de sus miembros, o por el director general de la Corporación. La convocatoria a este tipo de reuniones podrá efectuarse por cualquier medio idóneo, indicando el motivo de la convocatoria, así como también la fecha, lugar y hora de realización de la reunión.

ARTÍCULO 33. REUNIONES NO PRESENCIALES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Siempre que se garantice que todos los miembros del consejo directivo pueden acceder al o los medios tecnológicos seleccionados por la corporación para deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata, y ello se pueda probar, habrá lugar a reunión no presencial del consejo directivo, la cual podrá ser de carácter ordinario o extraordinario. La sucesión de la comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el o los medios empleados, de lo cual dará fe el secretario del consejo directivo. La convocatoria, deberá indicar expresamente el o los medios tecnológicos a utilizar.

Las reglas sobre convocatoria y quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales, ordinarias o extraordinarias, se aplicarán a las reuniones no presenciales.

De las reuniones no presenciales se levantarán las actas correspondientes y se presentarán para aprobación del consejo directivo en la siguiente sesión y estas serán suscritas por el presidente y el secretario del consejo directivo o los que tuvieren la calidad de presidente y secretario en la respectiva reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por reunión no presencial, aquella que se realice a través de medios electrónicos de comunicación, tales como telefax, correo electrónico, video conferencia, entre otros.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, video conferencia, impresión de correo electrónico, entre otros, donde aparezca el nombre del respectivo consejero, contenido de la deliberación y decisión de cada uno; así como la fecha y hora en que lo hacen. Cuando se trate de utilizar como medio de comunicación el correo electrónico, cada uno de los miembros del consejo directivo, con anticipación a la realización de la reunión, deberá informar la dirección electrónica correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El secretario del consejo directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados en razón de la reunión no presencial.

ARTÍCULO 34. PROCEDENCIA DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES. Sólo podrán celebrarse sesiones no presenciales del consejo directivo en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya surtido convocatoria para una sesión presencial, y no se haya logrado conformar el quórum deliberatorio y decisorio exigido en los presentes estatutos.
- b. Cuando luego de haberse surtido la respectiva convocatoria, la mayoría absoluta de los integrantes del consejo directivo emitan mensajes de datos solicitando que la sesión para la cual se convoca, se realice de manera no presencial.
- c. Cuando el director general deba someter a consideración del consejo directivo la aprobación de prórrogas de vigencia de acuerdos que hayan sido aprobados con antelación por el consejo directivo, y proyectos de acuerdo a los cuales se les haya dado un debate en sesión presencial, y su aprobación hubiese sido postergada.

PARAGRAFO UNICO: Con prescindencia de lo indicado en el presente artículo, nunca se podrán realizar reuniones no presenciales en los siguientes casos:

- a. Designación y remoción del director general;

- b. Proposición de reforma al Estatuto General;
- c. Autorización para participar en la constitución y/u organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes que tengan relación directa con la misión y funciones de la corporación;
- d. Aprobación de la reestructuración administrativa de la corporación y/o modificación o definición de la nueva planta de personal;
- e. Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción;
- f. Aprobación del presupuesto y plan operativo anual de inversiones;
- g. Autorización para la contratación de créditos;
- h. Expedición de actos regulatorios de carácter general;
- i. Revisión y aprobación de informes de gestión;
- j. Autorización de enajenación y adquisición de bienes inmuebles;
- k. Reglamentación de los diferentes cobros y/o tasas de la corporación;
- l. Declaratoria de reservas de áreas de protección y sus planes de manejo ambiental

ARTÍCULO 35. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones del consejo directivo se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la respectiva sesión, siempre que haya quórum deliberatorio, salvo lo contemplado en el presente artículo para la designación y remoción del director general.

Para la designación y remoción del director general de la corporación se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros.

No obstante lo antes señalado, la remoción del director general por incumplimiento del plan de acción, de conformidad a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994, requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo directivo.

PARÁGRAFO UNICO: Contra las decisiones del consejo directivo no cabe recurso alguno, con excepción del recurso de reposición que procede respecto de la decisión de remoción del director general por incumplimiento del plan de acción.

ARTÍCULO 36. PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO: Las reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo directivo serán presididas por el Gobernador o su delegado y en ausencia de ellos, serán presididas por uno de sus miembros elegido por el mismo consejo en la respectiva reunión.

Ejercerá las funciones de secretario del consejo directivo, el secretario general de la corporación o quien haga sus veces, y en su ausencia la persona que designe el consejo directivo. El secretario será responsable de elaborar los proyectos de actas y acuerdos, llevar el archivo y custodia de las actas, acuerdos y/o documentos del consejo, y certificar sobre sus actos.

ARTÍCULO 37. DELIBERACIONES, DECISIONES Y ACTOS DEL CONSEJO. Todas las deliberaciones y decisiones del consejo directivo, deberán constar en actas que para tales efectos serán levantadas por el secretario, llevarán numeración sucesiva, así como también indicación de la fecha, hora y lugar de la sesión, y deberán ser suscritas por el presidente y el secretario del consejo directivo y/o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente.

Las decisiones que adopte el consejo directivo, estarán contenidas en actos que se denominarán "Acuerdos de Consejo Directivo", los cuales tienen plena validez desde el momento en que se adopte la decisión respectiva en la sesión correspondiente. Estos actos deberán llevar una numeración sucesiva e incorporar la fecha de su aprobación, y serán suscritos por el presidente y secretario del consejo y/o por quienes actúen como tales en la sesión correspondiente donde se aprobó la decisión.

Las actas y los acuerdos del consejo directivo se archivarán en la secretaría general de la corporación o la dependencia que haga sus veces. A esta dependencia corresponderá la

guarda documental, la expedición de copias y autenticación de los actos del consejo directivo.

PARAGRAFO UNICO: Las actas de las sesiones del consejo directivo de la Corporación, deben ser suscritas por el presidente y secretario de la reunión de que da cuenta el acta respectiva, con prescindencia de que estos sean o no los mismos de la reunión en la que se apruebe dicha acta. Cuando se trate del acta de la última sesión del consejo directivo del respectivo período institucional o de la permanencia del presidente y/o secretario del consejo en el seno del mismo, el acta correspondiente deberá aprobarse por una comisión del consejo designada para tal fin a efectos de que la misma sea firmada por los respectivos presidente y secretario; quienes, no obstante lo anterior, podrán solicitar que se efectúen las aclaraciones y/o correcciones que consideren pertinentes de conformidad a lo efectivamente acontecido y decidido en la reunión respectiva.

ARTÍCULO 38. DEBATES: Los asuntos sometidos a consideración del consejo directivo deben ser decididos en lo posible en la respectiva reunión.

ARTICULO 39. COMISIONES. El consejo directivo podrá conformar comisiones transitorias al interior del mismo, y encomendar a éstas el estudio previo de asuntos que serán sometidos a su consideración. El consejo directivo establecerá para cada caso, el número de miembros que conforman la comisión, el período de duración de la misma y los criterios para la presentación del informe y/o recomendaciones que de ella se deriven.

PARÁGRAFO UNICO. Las recomendaciones de las comisiones que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo no obligan al consejo directivo.

ARTÍCULO 40. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Por la asistencia efectiva a cada sesión plenaria presencial ordinaria o extraordinaria, los miembros del consejo directivo que no tengan la calidad de servidores públicos tendrán derecho a percibir, a título de honorarios, una suma equivalente a un día de salario del director general de la corporación (Decreto 1486 de 1999).

PARAGRAFO UNICO. Se entiende por asistencia efectiva, la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de las decisiones a que haya lugar en las mismas.

ARTICULO 41. ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN. Los representantes del sector privado que hacen parte del consejo directivo, deberán elegirse entre ellos mismos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y en todo caso de conformidad con la legislación aplicable vigente.

ARTICULO 42. ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La elección, así como las faltas absolutas y temporales de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro, se regirán por lo dispuesto en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en todo caso de conformidad con la legislación aplicable vigente.

ARTICULO 43. ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. La elección del representante de las comunidades negras se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1523 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 44. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del presidente del consejo directivo, las siguientes:

1. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas;

2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del consejo directivo;
3. Firmar las actas y los acuerdos de consejo directivo una vez sean aprobados por tal órgano y redactados por el secretario del consejo;
4. Llevar la representación del consejo directivo en los actos que así lo requieran;
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus funciones.

ARTICULO 45. FUNCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son funciones del secretario del consejo directivo, las siguientes:

1. Proyectar para la firma del citante, las convocatorias al consejo directivo;
2. Enviar, con la debida anticipación, a todos los miembros del consejo directivo, la documentación requerida para el desarrollo de la sesión;
3. Elaborar y suscribir las actas y acuerdos del consejo directivo, una vez sean aprobados por éste;
4. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria y/o en las comisiones.
5. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión;
6. Redactar y suscribir todas las comunicaciones y/o respuestas que deba evacuar el consejo directivo, de conformidad a lo decidido por dicho órgano;
7. Custodiar y salvaguardar el archivo de documentos del consejo directivo. Expedir copias, autenticarlas y certificar los actos y decisiones del consejo directivo;
8. Todas las demás funciones que por su naturaleza le corresponda.

TITULO III EL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 46. DIRECTOR GENERAL. El director general es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA–, su primera autoridad ejecutiva y el ordenador del gasto. El director general no es agente de los integrantes del consejo directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de las organizaciones no gubernamentales, de las etnias, del sector privado y de la comunidad, que sean dados a través de los órganos de dirección.

El director general tiene la calidad de servidor público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

El director general de la corporación será designado por el consejo directivo para el período que determine la ley, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la misma, en los decretos reglamentarios y el reglamento interno que para tal efecto establezca el mismo consejo directivo; y podrá ser reelegido por una sola vez.

Hasta tanto tome posesión de su cargo la persona que haya sido designada como nuevo director general, quién venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo. En caso de que el periodo del cargo se venza sin que se haya podido designar el nuevo director general de la corporación, el consejo directivo designará un director encargado mientras se elije y toma posesión de su cargo el nuevo director titular; ese director encargado debe ser servidor público de la CRA y cumplir con los requisitos del cargo de director.

El proceso y acto de designación del director general, no está sujeto a notificaciones, recursos y a las normas del Código Contencioso Administrativo, por corresponder a una facultad de libre designación y nombramiento por parte del consejo directivo.

El director general tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante el alcalde del Distrito de Barranquilla, juez o notario de la

respectiva jurisdicción de la corporación, o ante el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

PARÁGRAFO UNICO: Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del director general de la corporación, serán expedidas por el secretario del consejo directivo.

ARTÍCULO 47. CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Para ser nombrado director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario.
2. Título de formación avanzada o de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el numeral anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de Corporación Autónoma Regional.
4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

PARAGRAFO UNICO: La experiencia específica en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables se deberá evaluar con fundamento en la circular No. 1000 - 2 - 115203 del 27 de noviembre de 2006 del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedida en desarrollo de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 1 del Decreto 3685 de 2006.

En consecuencia se entiende por experiencia relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, la adquirida en cualquier ámbito de la administración pública o en el ejercicio profesional en una o más de las siguientes actividades:

- a) Planeación, administración, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;
- b) Formulación, evaluación y/o ejecución de políticas, planes, programas y proyectos ambientales;
- c) Formulación, evaluación y/o ejecución de proyectos de saneamiento ambiental;
- d) Consultoría y/o asesoría en proyectos y estudios ambientales;
- e) Formulación, evaluación y/o aplicación de la legislación y reglamentación ambiental;
- f) Desarrollo de investigaciones aplicadas al ambiente y los recursos naturales renovables;
- g) Docencia ambiental en el nivel superior de educación formal debidamente reconocida;
- h) Planeación ambiental del territorio.
- i) Las demás que se desarrollen en ejercicio de los cargos públicos y que estén relacionadas con asuntos ambientales.

ARTICULO 48. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CRA. La selección de los candidatos al cargo de director general de la CRA, se realizará conforme al procedimiento establecido en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional y/o en todo caso de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Consejo Directivo expedirá, para cada proceso de selección, un reglamento en el que se determinará, entre otros aspectos, el cronograma para la selección y designación del director general y los valores de las pruebas a aplicar.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del presente artículo, la CRA deberá apropiar los recursos y suscribir los convenios y/o contratos que de allí se deriven.

La convocatoria, selección, contratación y demás procedimientos para la selección de la entidad experta, se desarrollará de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente sobre el particular (Ley 80 de 1993 y demás normas de la modifiquen, adicionen y/o reformen).

PARÁGRAFO TERCERO. La entidad pública o privada contratada para la realización del concurso público de selección de los candidatos más idóneos al cargo de director general de la corporación, deberá verificar el cumplimiento por parte de cada una de las personas que se hayan presentado para optar por el cargo de director general de la CRA, de todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 21 del decreto 1768 de 1994 y el artículo 46 de los presentes estatutos, y la Circular No. 1000 - 2 - 115203 del 27 de Noviembre de 2006 del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedida en desarrollo de lo dispuesto sobre el particular en el artículo 1 del Decreto 3685 de 2006 y en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente. Para tales efectos, la entidad que realice el concurso, una vez verificados los requisitos referidos, enviará comunicación escrita informando de tales resultados a todas y cada una de las personas que se postularon.

PARÁGRAFO CUARTO. Los resultados del proceso señalado en el presente artículo, deberán ser entregados por parte de la entidad que realice la verificación del cumplimiento de los requisitos y la aplicación de las pruebas al consejo directivo, en reunión previa a aquella en que se hará la designación del director general de la CRA. El informe aquí referido deberá contener los resultados de la verificación de los requisitos, con los nombres y números de cédula de las personas que se postularon y cumplieron con los mismos, así como de las personas que no cumplieron, explicando exactamente los requisitos que no fueron cumplidos por estos últimos; así como los resultados de la aplicación de las pruebas con sus respectivos puntajes para todos y cada uno de los que participaron en ellas.

ARTÍCULO 49. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. La designación del Director General de la CRA se realizará con arreglo a lo establecido en la normatividad vigente sobre el particular o aquella que la modifique o sustituya. Dicha designación se realizará en audiencia pública, en sesión de consejo directivo ordinario o extraordinario, que se celebrará en el mes de diciembre anterior a la iniciación del período institucional consagrado en la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO UNICO. El proceso público abierto para la designación del Director general de la corporación no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo a proveer, ni afecta la facultad nominadora del consejo directivo.

ARTICULO 50. AUDIENCIA PÚBLICA EN LA CUAL SE DESIGNA DIRECTOR GENERAL: El Director General de la corporación se designará en audiencia pública, la cual se regirá por las siguientes reglas:

1. La Corporación, convocará mediante aviso que será publicado en un diario de amplia circulación nacional o regional, a todas las personas que quieran participar en la Audiencia Pública en la cual se llevará a cabo la elección del Director General.

La convocatoria deberá realizarse mínimo con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública. El aviso de convocatoria deberá contener el lugar, fecha, hora y el orden del día de la sesión del Consejo Directivo para la cual se convoca.

Así mismo, en el aviso deberá informarse el lugar, fecha y término que tienen las personas para inscribirse.

Solo podrán asistir a la audiencia las personas que se hayan inscrito ante la corporación.

2. El secretario del consejo directivo, verificará el quórum requerido para llevar a cabo la elección de acuerdo con los estatutos de la corporación.

3. El presidente del consejo directivo, dará inicio al orden del día, con la presentación del informe final del proceso de selección, presentado por la entidad pública o privada experta en selección de personal contratada para tal fin.
4. La designación del Director General se llevará a cabo mediante votación por parte de los miembros del consejo directivo, conforme a los estatutos de la corporación y con base en el informe final presentado por la entidad contratada para seleccionar los candidatos más idóneos.
5. Una vez realizado el proceso de votación, el Presidente del consejo directivo hará público ante los asistentes a la audiencia la decisión adoptada sobre la designación del director general.

ARTICULO 51: REGIMEN DE INHABILIDADES, RESPONSABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL. Al director general de la Corporación, se le aplicará el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional, y en todo caso las establecidas por las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO UNICO: El Director General de la CRA no podrá durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su retiro por cualquier causa, prestar sus servicios profesionales, ni celebrar por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con la corporación; ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando se le entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se le haga, o se le hagan a su cónyuge y/o a sus hijos menores.

Tampoco podrá intervenir, en ningún tiempo, en negocios que hubiere conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones y/o por razón de su cargo.

ARTÍCULO 52. PLAN DE ACCIÓN DEL DIRECTOR. El director general de la CRA, formulará un Plan de Acción en el que se definan las acciones e inversiones que se adelantarán en el Departamento del Atlántico durante su período institucional. La formulación y presentación del Plan de Acción, se realizará conforme lo establecido en el Decreto 1200 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya.

Dentro de los 4 meses siguientes a su posesión, el director general presentará en audiencia pública ante el consejo directivo y la comunidad en general, el proyecto de Plan de Acción, con el fin de recibir comentarios, sugerencias y propuestas de ajuste.

El consejo directivo dispondrá de un término hasta de un mes para su aprobación, contado a partir de la fecha de su presentación. Si vencido el plazo anterior, el Plan de Acción no fuere aprobado por el consejo directivo, en la siguiente sesión ordinaria del consejo, el director podrá adoptarlo mediante resolución.

En el acuerdo que adopta el Plan de Acción, se deberán expresar los motivos con base en los cuales el consejo directivo adoptó o no los ajustes al mismo propuestos por la comunidad.

El plan de acción de la corporación, debe estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el PGAR y atender los principios de planeación ambiental definidos en la ley y en los estatutos.

PARAGRAFO PRIMERO: La audiencia pública para la presentación del Plan de Acción deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

PARAGRAFO SEGUNDO: El consejo directivo evaluará el Plan de Acción y verificará el cumplimiento del mismo cada año y dejará constancia del resultado de la evaluación de conformidad con el decreto 1200 de 2004 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen y/o sustituyan.

ARTÍCULO 53. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la corporación y ejercer su representación legal;
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la asamblea corporativa y del consejo directivo;
3. Presentar para estudio y aprobación del consejo directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma;
4. Coordinar la formulación del Plan de Desarrollo Administrativo, presentarlo al consejo directivo para su aprobación y ser el responsable del cumplimiento del mismo;
5. Presentar al consejo directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamento interno;
6. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad;
7. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la corporación en asuntos judiciales o litigiosos;
8. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización del consejo directivo;
9. Nombrar y remover el personal de la corporación;
10. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la corporación;
11. Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad, incluida su situación financiera;
12. Presentar al consejo directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos;
13. Convocar a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Asamblea Corporativa y/o del Consejo Directivo, de conformidad a lo establecido en los presentes estatutos;
14. Designar las personas que deben representar a la corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente;
15. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas;
16. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad;
17. Presentar al consejo directivo para su aprobación el Plan de Acción que va a adelantar en su período;
18. Elaborar y/o ejecutar el Plan de Gestión Ambiental Regional;
19. Convocar y presidir las audiencias públicas ambientales previa solicitud de las personas de conformidad con el art 72 de la ley 99 de 1993 y Decreto 330 de 2007;
20. Solicitar y sustentar ante el consejo directivo las comisiones exterior de los servidores públicos de la corporación;
21. Informar al consejo directivo sobre el resultado de las investigaciones administrativas y/o judiciales que se adelanten sobre violación de las normas ambientales y en general sobre el ejercicio de la autoridad ambiental;
22. Informar al consejo directivo sobre las adjudicaciones y/o declaratoria de caducidad de los contratos;
23. Informar de forma trimestral al consejo directivo sobre la programación de proyectos detallando lo relativo a inversión y funcionamiento;
24. Informar al consejo directivo sobre los procesos de selección del personal de la corporación;

25. Informar al consejo directivo sobre los procesos judiciales en que sea parte la corporación, como demandante o demandada, así como también lo relacionado con conciliaciones, transacciones y en general cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. Igualmente, en relación con las acciones de repetición ejercidas por la corporación;

26. Realizar empalme y entregar el cargo de manera documentada;

27. Las demás que le asigne la normatividad legal vigente, los presentes estatutos y/o se desprendan de la naturaleza del cargo.

ARTICULO 54. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES. Los actos y decisiones del director general, cumplidos en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o los acuerdos de la asamblea corporativa y/o del consejo directivo, se denominarán "Resoluciones", las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su archivo, custodia y conservación estarán a cargo del secretario general de la corporación o quien haga sus veces.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del director general de la corporación serán expedidas por el secretario del consejo directivo. Las certificaciones referentes a los servidores públicos de la corporación, las expedirá el director general o el empleado en quien éste delegue tal función, de conformidad a lo señalado en la ley y en este estatuto para la delegación de funciones.

ARTÍCULO 55. PERÍODO Y FALTAS DEL DIRECTOR GENERAL. El período institucional del director general es el establecido en la ley y puede ser reelegido por una sola vez.

En caso de faltas temporales del director general, el consejo directivo designará un director general encargado, quien deberá ser servidor público de la corporación, que cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo de director.

Cuando se presente falta absoluta del director general, el consejo directivo elegirá un nuevo Director para el tiempo restante del período institucional, de acuerdo con las siguientes reglas, de conformidad con el marco legal vigente en la materia:

- 1- Si la falta se presenta en los dos (2) primeros años del período institucional, la vacante se cubrirá siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto 2011 de 2006 o la norma que lo modifique y/o sustituya.
- 2- Si la falta ocurre en el último año del período institucional, el presidente del consejo directivo realizará una convocatoria dirigida a quienes quieran optar por el cargo, mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación nacional o regional y otros medios de difusión masiva, al menos con 10 días de anticipación a la fecha establecida para la recepción de los documentos requeridos. Dentro del mismo término, se fijará el aviso en un lugar visible de la corporación y en la página web. El aviso deberá contener la información completa sobre los requisitos, funciones del cargo y asignación básica del mismo, el lugar, la fecha y la hora límite de recepción de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos. El consejo directivo conformará con algunos de sus miembros un comité que se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos y de elaborar un informe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de recepción de los documentos. El consejo directivo designará al director general, en sesión que se realizará en audiencia pública de conformidad con lo dispuesto para tales efectos en el decreto 330 de 2007.
- 3- Cuando la falta se presente dentro de los últimos seis (6) meses del período institucional, el consejo directivo deberá proveer el empleo mediante encargo por el período restante, encargo que debe recaer en un servidor público de la

corporación que cumpla con los requisitos para el ejercicio del cargo de director general.

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL. El consejo directivo de la corporación únicamente podrá remover al director general en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por destitución.
6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado, siempre que haya tomado posesión quién fue elegido para sucederle.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el consejo directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros y respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTICULO 57. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCION DEL DIRECTOR POR INCUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE ACCION: La decisión de remover el director general por incumplimiento del plan de acción deberá adoptarse por lo menos por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del consejo directivo, previa garantía del debido proceso.

El consejo directivo deberá observar el procedimiento que a continuación se determina, previo seguimiento de los informes semestrales de ejecución del plan de acción correspondiente y análisis y evaluación del cumplimiento de las metas anuales del mismo. Para efectos de la evaluación, se considera que hay incumplimiento, cuando quiera que la ejecución de las metas, tanto físicas como financieras, estén por debajo del setenta y cinco (75) por ciento, sin que medie justa causa.

a. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE EXPLICACIONES. Este acto deberá ser motivado, contener la relación de los hechos con base en los cuales se presume el incumplimiento del plan de acción respectivo y las pruebas en que se fundamenta; y se expedirá previo voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo, dentro de la misma sesión en el que se tomó la decisión de iniciar el proceso de remoción y será suscrito por el presidente y por el secretario del consejo directivo y/o de los que actúen como tales en la reunión respectiva.

Al secretario del consejo directivo le corresponde notificar personalmente al director general sobre dicho auto, en los términos establecidos en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

b. DE LAS EXPLICACIONES. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo de que da cuenta el inciso anterior, el director general, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar ante el secretario del consejo directivo, sus explicaciones por escrito y aportar y/o solicitar las pruebas que quiera hacer valer las cuales se practicarán a su costa. La renuencia del director general o de su apoderado a presentar las explicaciones solicitadas, no interrumpe el trámite de la actuación. El secretario del consejo directivo deberá remitir al día siguiente de la presentación de las explicaciones, copia de las mismas a los miembros del consejo directivo y citará a reunión extraordinaria para que el consejo evalúe y ordene la práctica de las pruebas a que haya lugar.

c. DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. El consejo directivo ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y que se consideren conducentes y pertinentes, así como las que de oficio se consideren necesarias, previo voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. La práctica y/o denegación de pruebas se hará mediante auto debidamente motivado, suscrito por el presidente y el secretario del consejo directivo y/o

de quienes hagan sus veces en la sesión correspondiente y expedido en la misma reunión en la que se conceden o deniegan la práctica de pruebas. Dicho auto se notificará en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Las pruebas solicitadas se practicarán en un término no mayor de 20 días calendario, prorrogable por 10 días calendario más, por una sola vez. Serán practicadas y evaluadas en la forma que determine el consejo directivo en la sesión donde se decreten, admitan y/o denieguen.

Practicadas o allegadas todas las pruebas solicitadas y/o aportadas, se correrá traslado de las mismas al director general para su conocimiento y fines pertinentes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Vencido el término de traslado, la evaluación de las pruebas deberá realizarse por parte del consejo directivo en pleno.

d. DE LA EVALUACIÓN DE PRUEBAS Y DE LA DECISIÓN. Vencido el término de traslado de las pruebas al director general, se citará a sesión de consejo directivo, la cual deberá realizarse máximo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con el fin de que se proceda a evaluar las pruebas, calificar si hubo o no incumplimiento del Plan de Acción, determinar si hay circunstancias que exoneren de responsabilidad y decidir de fondo sobre la remoción del director.

e. DEL CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El consejo directivo, mediante la votación de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, expedirá acuerdo debidamente motivado que deberá contener como mínimo:

1. Antecedentes sobre fechas de nombramiento y posesión del director general; y fecha de presentación y adopción del Plan de Acción.
2. Relación de hechos.
3. Análisis y valoración de las explicaciones presentadas
4. Análisis de las pruebas en que se basa la decisión a adoptar.
5. Circunstancias que exoneren de responsabilidad
6. Decisión.
7. Recurso que proceden contra de la decisión

f. DE LA NOTIFICACIÓN Y RECURSO. Contra el acuerdo que decida sobre la remoción del director general por incumplimiento del plan de acción, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo. La notificación del acuerdo por medio del cual se decide sobre la remoción del director, se hará en la forma prevista en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición que se interponga contra la decisión de remoción del director general de la corporación, deberá resolverse de conformidad con el marco legal vigente en la materia, dentro de los 2 meses siguientes y la decisión que lo resuelva deberá notificarse al director general de la corporación dentro de los términos de ley.

PARAGRAFO UNICO: El anterior procedimiento será aplicable hasta tanto se expida reglamentación especial para el efecto por parte del Gobierno Nacional.

CAPITULO IV ORGANIZACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 58. ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS. La estructura interna y la planta global de cargos de la corporación será determinada por el consejo directivo con sujeción a las disposiciones legales vigentes y sin que requiera de aprobación previa por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, con sujeción a las disposiciones legales vigentes atendiendo las necesidades de la corporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas.

La planta será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz y el desarrollo de cada uno de los programas de la corporación.

El director general agrupará las actividades en áreas de trabajo y distribuirá los empleos de acuerdo con las necesidades de la entidad y el ejercicio de las funciones que le competen.

CAPITULO V REGIMEN PERSONAL

ARTÍCULO 59. NATURALEZA Y REGIMEN DE PERSONAL. Las personas que prestan sus servicios a la corporación, en virtud de una relación legal y reglamentaria, tienen la condición de servidores públicos, y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración, hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

ARTICULO 60: RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de la corporación es el establecido por el Gobierno Nacional con sujeción a los parámetros fijados en la ley 4ª de 1992 o las normas que la modifique o sustituya.

Las prestaciones sociales de los empleados de la corporación, serán las previstas en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o reformen.

ARTÍCULO 61. CARÁCTER, FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS. La planta de cargos de la corporación estará compuesta por empleos de período fijo, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan. Las funciones generales, requisitos, nomenclatura y clasificación de los empleos de la corporación, se determinan en el Decreto 2772 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, excepto el de director general que se rige por disposiciones especiales.

ARTÍCULO 62. MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. La corporación adoptará el manual específico de funciones y competencias laborales para cada uno de los empleos de la planta de personal, considerando los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el logro de la misión y los objetivos.

ARTÍCULO 63. INGRESO AL SERVICIO. El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional, previo concurso, para los que sean de carrera.

ARTÍCULO 64. REGIMEN DE ESTIMULOS, CAPACITACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL. La corporación adoptará y desarrollará los planes y programas de estímulos, capacitación y bienestar social, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y en sus correspondientes desarrollos reglamentarios o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 65. REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La corporación deberá tener una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. En todo caso, la segunda instancia será competencia del director general de la corporación.

ARTICULO 66. COMISIONES DE ESTUDIO AL EXTERIOR. Las comisiones de estudio al exterior de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes y en los presentes estatutos.

CAPITULO VI CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 67. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL: La corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República. El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 68. REVISOR FISCAL: La corporación tendrá un revisor fiscal quién debe ser contador público titulado y con experiencia comprobada como contador público; podrá ser una persona natural o jurídica y será designado por la asamblea corporativa para un período de dos (2), contados a partir del mes de marzo, y podrá ser reelegido por una sola vez. Su relación con la corporación, estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para hacer efectivo lo establecido en el presente artículo, el director general de la CRA, podrá constituir las vigencias futuras que se requieran.

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al revisor fiscal no podrá cederse.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El último revisor fiscal designado y/o elegido por la Asamblea Corporativa en diciembre de 2006, será el revisor fiscal de la corporación hasta el 19 de abril de 2010.

Antes del vencimiento de la fecha arriba citada, se adelantará el procedimiento correspondiente para la selección de revisor fiscal de la corporación. El período del revisor fiscal que resulte elegido, terminará el último día del mes de febrero del año 2012.

ARTÍCULO 69. REMUNERACIÓN DEL REVISOR FISCAL. La remuneración mensual del revisor fiscal será definida por la asamblea corporativa, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal de la corporación. Los honorarios mensuales del revisor fiscal no podrán exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de perfeccionarse el contrato.

ARTÍCULO 70. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El revisor fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y/o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 71. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ASPIRANTES A REVISOR FISCAL DE LA CRA. La revisoría fiscal de la CRA, podrá ser desempeñada por personas naturales o jurídicas que presenten y acrediten los siguientes requisitos:

1. Personas Naturales:

- a. Hoja de vida con copia del diploma o acta de grado.
- b. Tarjeta profesional de contador público.
- c. Inscripción en la junta central de contadores y certificado de vigencia de la inscripción
- d. Certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y penales
- e. Acreditación de ejercicio profesional como contador público no menor de cinco (5) años;

- f. Presentar por lo menos dos (2) certificaciones de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos y/o privados cuyos activo total sean iguales o superiores al 25% de los de la CRA, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación, debidamente soportada;
- g. Alcance de la revisoría fiscal con indicación de la metodología a aplicar;
- h. Valor económico de la propuesta

2. Personas Jurídicas:

- a. Certificado de existencia y representación legal;
- b. Hoja de vida de la firma con sus correspondientes soportes;
- c. Tarjeta de registro de inscripción en la Junta Central de Contadores;
- d. Certificado de vigencia de la inscripción;
- e. Antecedentes disciplinarios, fiscales y penales del representante legal y del equipo de trabajo con el cual se atenderá el contrato;
- f. Acreditar existencia no menor a cinco (5) años;
- g. Presentar por lo menos dos (2) certificaciones de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos y/o privados cuyos activo total sean iguales o superiores al 25% de los de la CRA, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación;
- h. Relación del equipo de trabajo con el cual atenderá la ejecución del contrato, acreditando la experiencia y aportando las hojas de vida así como las funciones que desempeñará cada uno;
- i. Anexar los contratos de trabajo vigentes y/o cartas de intención;
- j. Discriminar el tiempo de dedicación del equipo de trabajo para atender la ejecución del contrato;
- k. Alcance de la revisoría con indicación de la metodología a aplicar;
- l. Valor económico de la propuesta

ARTICULO 72. DE LA FORMA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A REVISOR FISCAL. Los candidatos a revisor fiscal de la CRA, serán seleccionados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El director general de la CRA, publicará un aviso por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que se realizará la elección del revisor fiscal por parte de la asamblea corporativa;
2. El aviso deberá indicar:
 - a. Requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser designados como revisor fiscal, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos;
 - b. El lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación;
 - c. Tiempo de duración del contrato;
 - d. Presupuesto oficial para la contratación;
 - e. Revisión de requisitos y documentación presentada;
 - f. Informe sobre las propuestas presentadas;
 - g. Lugar, fecha y hora en que se realizará la asamblea corporativa para la designación del revisor fiscal

PARÁGRAFO UNICO. La revisión de los requisitos para la elección del revisor fiscal de la CRA será realizada por un comité conformado por servidores públicos del nivel directivo de la corporación designados para el efecto por el director general. El informe será presentado a la asamblea corporativa en la sesión donde se designe el revisor fiscal.

ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. La designación del revisor fiscal se realizará en asamblea ordinaria o extraordinaria, por la mitad más uno de los miembros de la misma.

En caso de empate en la votación entre dos o más candidatos, los miembros de la asamblea realizarán una votación entre éstos y si persiste el empate la asamblea determinará un método para definir.

En la misma sesión la asamblea designará un revisor fiscal suplente, que será el que ocupe el segundo lugar en la votación efectuada. No obstante, si el revisor principal hubiese sido escogido por unanimidad de los miembros de la asamblea, ésta efectuará nueva votación para escoger el suplente.

PARAGRAFO UNICO: El candidato seleccionado por la asamblea corporativa, como revisor fiscal, celebrará un contrato de prestación de servicios con la corporación en el cual éste se obligue a cumplir con lo previsto en los presentes estatutos. El contrato de prestación de servicios se hará por el mismo término del período para el cual fue designado para lo cual el director general podrá comprometer vigencias futuras.

El contrato con el revisor fiscal podrá darse por terminado de común acuerdo por las partes, o unilateralmente por la administración, en caso de muerte o incapacidad física permanente que impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones contractuales, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato.

En el evento de finalización anticipada del contrato, y no hubiese suplente, se procederá a la designación de un nuevo revisor fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos precedentes, para lo cual, si fuere necesario, se convocará una reunión extraordinaria de la asamblea corporativa.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIONES DEL REVISOR FISCAL. Sin menoscabo del control fiscal asignado a la Contraloría General de la República, corresponde al revisor fiscal ejercer, con carácter preventivo, lo siguientes:

- a) Cerciorarse que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea corporativa y al consejo directivo;
- b) Controlar permanentemente que el patrimonio de la entidad, así como los bienes que ésta tenga en custodia o a cualquier otro título, sean protegidos, conservados y utilizados de manera adecuada;
- c) Verificar que los actos administrativos, en sus fases de preparación, celebración y ejecución, se ajusten a las normas legales, reglamentarias y estatutarias; y que las operaciones se ejecuten con la máxima eficiencia posible;
- d) Inspeccionar constantemente el manejo de libros de contabilidad, actas, documentos contables y archivos en general, para asegurarse que los registros sean correctos y cumplan los requisitos establecidos por la ley;
- e) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea corporativa, al consejo directivo y al director general, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad, en procura de que no se incurran en actos irregulares ni se persevere en conductas ajenas a la licitud;
- f) Colaborar con los funcionarios de la Contraloría General de la República, rindiendo los informes que se le soliciten y suministrando la información necesaria o útil para la vigilancia de la gestión fiscal;
- g) Autorizar con su firma el balance general y dictaminar si éste muestra en forma fidedigna la situación financiera de la entidad y si el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental, refleja el resultado de las operaciones en el periodo revisado, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas;
- h) Avalar con su firma todas las declaraciones tributarias a través de una revisión integral a los soportes contables, antes de su presentación a los entes de fiscalización;
- i) Velar porque la contabilidad de la corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la asamblea corporativa, consejo directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;

- j) Convocar de manera excepcional a reunión extraordinaria de asamblea corporativa, cuando requiera tratar con tal órgano asuntos inherentes a las funciones de la revisoría fiscal;
- k) Presentar informes trimestrales sobre su gestión al consejo directivo de la corporación;
- l) Atender todas las invitaciones a reuniones que le haga la asamblea corporativa y/o el consejo directivo y presentar los informes que le sean solicitados por tales cuerpos colegiados;
- m) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la corporación;
- n) Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea corporativa y/o el consejo directivo.

PARAGRAFO UNICO. En lo que no contemplen los presentes estatutos, el revisor fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio

ARTÍCULO 75. INHABILIDADES: Al revisor fiscal se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y en las normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

ARTICULO 76: RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL. El revisor fiscal responderá patrimonialmente por sus actuaciones y omisiones antijurídicas durante el ejercicio de su revisoría y estará sujeto a sanciones administrativas, disciplinarias y penales, por las culpas y/o delitos que cometa en el desarrollo de las actividades propias de su profesión.

ARTÍCULO 77. CONTROL INTERNO. La corporación tendrá una dependencia encargada del control interno, la cual estará adscrita al despacho del director general, y será la encargada de hacer cumplir los objetivos que la constitución y la ley le asigna a la corporación y a las entidades públicas.

ARTÍCULO 78. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá sobre la corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la ley, los decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecida en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 79. RELACIÓN DE LA CORPORACIÓN CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. La corporación pertenece al Sistema Nacional Ambiental - SINA; y en consecuencia el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector del sistema orientará y coordinará la acción técnica de la corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la Política Ambiental Nacional, lo cual hará a través de su participación con el consejo directivo y los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, por los presentes estatutos y demás normas que los complementen.

CAPITULO VII PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 80. NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 81. PATRIMONIO Y RENTAS. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene autonomía patrimonial. Constituye patrimonio y rentas de la CRA las siguientes:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993;
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales;
3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías;
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la ley y sus reglamentos;
5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales;
6. El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, siempre y cuando el lugar donde se haya producido el daño ambiental se encuentre dentro de la jurisdicción de la CRA. Cuando corresponda a varias corporaciones el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones;
7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de su jurisdicción como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental;
8. Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título;
9. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
10. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993;
11. Las multas que imponga directamente la corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental;
12. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la corporación o de la venta de sus productos;
13. Los recursos provenientes del crédito;
14. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las leyes;
15. Los recursos que se apropien para ser transferidos del Presupuesto Nacional.

PARÁGRAFO UNICO. Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la corporación, el consejo directivo deberá distribuir las de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente

con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

ARTÍCULO 82. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. La corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicará a los recursos provenientes de la nación, en los demás se aplicará el estatuto de presupuesto aprobado por el consejo directivo y las demás normas legales que le sean aplicables.

PARAGRAFO UNICO: Se faculta al consejo directivo de la corporación para adoptar, mediante acuerdo, el reglamento interno para el manejo de los recursos propios de la CRA.

ARTÍCULO 83. CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO. Los recursos que la corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

CAPITULO VIII RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 84. DE LOS ACTOS. Los actos que expida la corporación en cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la ley 99 de 1993 y sus reglamentos; sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan procedimientos especiales.

ARTÍCULO 85. DE LOS CONTRATOS. Los contratos que celebre la corporación se rigen por las normas del estatuto contractual de las entidades estatales, expedido por medio de la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 86. JURISDICCIÓN COACTIVA. Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.

Podrá asimismo la corporación ejecutar por sí o mediante terceros las acciones ordenadas en ejercicio de sus competencias que no sean cumplidas por los obligados, y cobrar el costo a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 87. DEL RIGOR SUBSIDIARIO DE LOS ACTOS DE LA CORPORACION: Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, deberán ser motivados.

Los actos a que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de ley y además ser, publicados en el boletín o en la página web que para tal efecto debe tener la corporación.

ARTÍCULO 88. DE LA VÍA GUBERNATIVA. Contra los actos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el director general; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO IX PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 89. PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL. La planificación ambiental en el Departamento del Atlántico, se concibe como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que le permite orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con sus características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de las entidades territoriales que conforman la jurisdicción de la CRA.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción y el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos.

CAPITULO X ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL -SINA-

ARTICULO 90. ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3o. del artículo 4o. de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la CRA actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un sólo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

CAPITULO XI EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 91. PLAN DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO. La corporación diseñará su política de desarrollo administrativo, teniendo en cuenta los aspectos que contempla el artículo 17 de la Ley 489 de 1.998 y de acuerdo con la metodología que establezca el Gobierno Nacional.

Será prioridad del Plan de Desarrollo Administrativo, diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia

del principio de buena fe en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos.

Corresponde al consejo directivo de la corporación adoptar el Plan de Desarrollo Administrativo, cuya formulación debe coordinar el director general con el apoyo del comité técnico institucional de desarrollo administrativo.

ARTICULO 92. SISTEMA DE GESTION INTEGRADO –SGI.- La CRA, en cumplimiento de los parámetros legales implementará los sistemas gerenciales creados con el propósito de mejorar su desempeño y capacidad de proporcionar productos y/o servicios que respondan a las necesidades y expectativas de sus usuarios, dentro del esquema del Sistema de Gestión Integrado – SGI.

Se entenderá el Sistema de Gestión Integrado –SGI- como el conjunto de sistemas de gestión y normas que permitan mejorar el desempeño y capacidad de brindar servicios y productos a los usuarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La base de implementación del Sistema de Gestión Integrado – SGI, estará dada por el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 y su manual de implementación y la Norma Técnica Colombiana de la Gestión Pública NTCGP 1000:2004 y las que la complementen y sustituyan.

ARTICULO 93. DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION. La corporación procurará la intervención de los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de su gestión, mediante los siguientes mecanismos:

- . Audiencias Públicas.
- . Socialización de los programas y proyectos de la corporación.
- . Planeación participativa.
- . Mesas de concertación con las organizaciones de la sociedad civil.
- . Políticas y programas encaminados al fortalecimiento de la participación ciudadana.
- . Difusión de los instrumentos de participación de la sociedad civil
- . Promoción y apoyo a las asociaciones y veedurías ciudadanas.
- . Aplicación de procedimientos administrativos transparentes.

CAPITULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 94. INCOMPATIBILIDAD. Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del consejo directivo de la corporación.

ARTÍCULO 95. NORMAS APLICABLES. La corporación se regirá por lo establecido en la ley 99 de 1993, normas complementarias y por los presentes estatutos. En lo que fuere compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional

ARTÍCULO 96. EMERGENCIA ECOLÓGICA. El director general de la corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la corporación existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico.

ARTÍCULO 97. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La página Web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

ARTÍCULO 98. EXPROPIACION. Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la corporación, así como la imposición de servidumbres, son de utilidad pública

e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el proceso de negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, ciñéndose a las normas legales y de conformidad con la función ecológica de la propiedad, salvo si se incurriere en las causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicará las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos, así como el desarrollo constitucional de la función ecológica de la propiedad, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, además de las disposiciones generales contempladas en la ley 99 de 1.993.

ARTICULO 99: ADQUISICION DE PREDIOS: En relación con las zonas de parques nacionales o áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a 111 de la ley 99 de 1.993 y demás normas que la complementen, sustituyan o reformen.

PARAGRAFO UNICO. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y la corporación velará por su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

ARTICULO 100. OBLIGACIONES GENERALES. Por tratarse de un ente que cumple una función administrativa del estado, la corporación deberá rendir informes al Presidente de la República, a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre las actividades desarrolladas y en general sobre los aspectos relacionados con la gestión ambiental en el área de su jurisdicción.

La corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requerimientos de usuarios y partes interesadas.

ARTICULO 101. VIGENCIA. La presente reforma de estatutos rige a partir de su aprobación por la asamblea corporativa y su respectiva publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, 23 NOV. 2011



BERNADETTE MORALES BARÓN
Presidente Asamblea Corporativa



JESÚS LEÓN INSIGNARES
Secretario Asamblea Corporativa